CONSECUTIVO PARME-195 de 2025

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en Punto de Atención Regional Medellín-PARME y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 06 DE MAYO DE 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 12 DE MAYO DE 2025 a las 4:30 p.m.

#	EXPEDIENTE	NOTIFICADOS	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO (DIAS)
1	B6754005	MARCELA RAMIREZ VARON identificada con C.C. 43876777	GSC No. 000155	27/02/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. B6754005	GERENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	SI	ANM	10

MARIA INES RESTREPO MORALES
Coordinadora Punto de Atención Regional Medellín

Elaboró: Isabel Cristina Brito Brtio. Abogada. PARME.

Agencia Nacional de Minería

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000155 **DE 2025**

(27 de febrero de 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. B6754005"

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, y Resolución 474 del 12 de julio de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 9 de diciembre de 2009, entre la Gobernación del Departamento de Antioquia y la señora **MARCELA RAMÍREZ VARÓN,** se suscribió Contrato de Concesión No. B6754005, para un proyecto de exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de minerales de metales preciosos, minerales de cobre, minerales de plomo, minerales de oro, plata y sus concentrados, para un área en jurisdicción de los municipios de Entrerrios y Belmira, departamento de Antioquia, con una duración total de 30 años, contados a partir del 31 de marzo de 2011, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, distribuidos en tres (3) años para Exploración, tres (3) años para Construcción y Montaje y para Explotación el tiempo restante que resulte según la duración efectiva de las etapas anteriores,

Mediante Resolución No. 033662 del 12 de abril de 2012, ejecutoriada el 15 de mayo de 2012, la Gobernación de Antioquia resolvió aprobar la cesión del 80% de derechos mineros del Contrato de Concesión No. B6754005 a favor de la Sociedad **NUEVA CALIFORNIA S.A**.

A través de oficio con radicado del 10 de octubre de 2012, la apoderada de los titulares allegó solicitud de suspensión temporal de obligaciones debido a la negativa de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA para otorgar la servidumbre minera, según oficio anexo con radicado No. 040-1105-996-1825 del 7 de junio de 2011.

Por medio de la Resolución No. 029919 del 7 de mayo de 2013, notificada por conducta concluyente el 23 de mayo de 2013, la Gobernación de Antioquia resolvió no acceder a declarar la suspensión de obligaciones solicitada el 10 de octubre de 2012 para el Contrato de Concesión No. B6754005, además de requerir el pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de exploración comprendido en el periodo de 2012- 2013.

Mediante Resolución No. 034338 del 11 de abril de 2014, notificada por edicto fijado el 19 de mayo de 2014 y desfijado el 23 de mayo de 2014, la Gobernación de Antioquia decidió sobre el recurso de reposición presentado a la Resolución No. 029919 del 7 de mayo de 2013, y resolvió declarar la suspensión de obligaciones desde el 10 de octubre de 2012 hasta 30 de abril de 2014.

A través, de la Resolución No. S201500295710 del 10 de septiembre de 2015, notificada por conducta concluyente el 24 de septiembre de 2015, la Gobernación de Antioquia resolvió prorrogar la suspensión temporal de obligaciones desde el desde el 1 de mayo 2014 hasta 17 de febrero de 2016.

Mediante Resolución No 2022060010887 del 25 de abril de 2022, notificada por edicto fijado el 23 de mayo de 2022 y desfijado el 27 de mayo de 2022, y ejecutoriada el 13 de junio de 2022, la Gobernación de Antioquia resolvió declarar la prórroga de suspensión de obligaciones desde el 18 de febrero de 2016 y hasta el 2 de enero de 2023.

Por medio de la Resolución No. 2022060030796 del 17 de mayo de 2022, notificada electrónicamente el 19 de mayo de 2022 y ejecutoriada el 6 de junio de 2022, la Gobernación de Antioquia resolvió declarar la prórroga de suspensión de obligaciones desde el 3 de enero de 2023 hasta el 31 de diciembre de 2023.

La Agencia Nacional de Minería retomó las funciones como autoridad minera en el departamento de Antioquia a partir del 1 de enero de 2024 y por medio del Auto PARM No. 149 del 27 de mayo de 2024, notificado mediante estado PARM No. 21 del 28 de mayo de 2024, se dispuso a avocar el conocimiento, custodia y trámite por parte del Punto de Atención Regional de Medellín –PARM- de 876 títulos mineros, entre ellos el **Contrato de Concesión No. B6754005**, para iniciar las actuaciones técnicas y administrativas a las que hay lugar, esto es, ejercer las funciones de seguimiento, control y fiscalización.

Mediante oficio con radicado No. 20241003375672 del 29 de agosto de 2024, la apoderada de los titulares allegó solicitud de suspensión de obligaciones desde el 1 de enero de 2024 y hasta el 31 de diciembre de 2024.

Por medio de oficios con radicados No. 20241003375712 y 20241003375672 del 29 de agosto de 2024, el titular presentó solicitud de prórroga de la suspensión de las obligaciones del Contrato de Concesión argumentando lo siguiente:

(…)

1. *Por medio de la Resolución 006758 del 17 de febrero de 2014 notificada mediante Edicto desfijado el pasado 25 de abril de 2014, se declaró la suspensión de obligaciones desde el 10 de octubre de 2012 hasta el 30 de abril de 2014.*

2. *Posteriormente a través de la Resolución 296337 del 16 de septiembre de 2015, previa solicitud del titular, la Autoridad minera prorrogó la suspensión de labores y obligaciones desde el 1 de mayo de 2014 hasta el* ***7 de marzo de 2016****, teniendo en cuenta que se constató la ocurrencia de fuerza mayor y caso fortuito a raíz de un acto de autoridad, que surge luego de la expedición del* ***Acuerdo 408 del 14 de febrero de 2012, mediante el cual se delimita y realindera el ecosistema de Páramo Santa Inés, cubriendo más del 42,5% del contrato de concesión otorgado por la Gobernación de Antioquia bajo el principio de legalidad****, toda vez que el área otorgada para la exploración y explotación fue de 4897,4 hectáreas, pero la actual alinderación del páramo se superpone con 2802,9 hectáreas con el título minero 6754.*

3. *En virtud a que el predio sobre el cual se encuentra el título minero es de propiedad de CORANTIOQUIA, desde el 17 de noviembre de 2011, la compañía titular ha solicitado a la administración municipal dar inicio al trámite de Servidumbre Minera en los términos de los artículo 166 y siguientes del Código de Minas, toda vez que la exploración técnica se planeaba continuar en el Predio de propiedad de dicha corporación, la cual se ha mostrado renuente a la iniciación de este trámite desconociendo el carácter legal de la Servidumbres mineras en Colombia, esto es, la característica de ser legales y forzosas.*

4. *Mediante oficio No* ***20162200181501 recibido el 27 de mayo de 2016, la Agencia nacional de Minería notificó a las titulares mineras de la delimitación de Páramo ZP-PÁRAMO BELMIRA.SANTA INÉS, en cuyo oficio manifiesta que el contrato de concesión minera se encuentra superpuesto con la delimitación del páramo efectuada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible del Páramo ZP-PÁRAMO BELMIRA-SANTA INÉS haciendo claridad en la prohibición de actividades de exploración y explotación minera de conformidad con el artículo 173 de la ley 1753 de 2015****.*

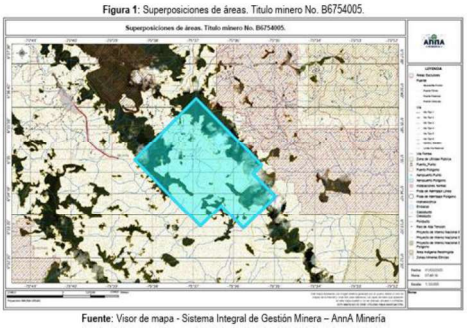
5. *Teniendo en cuenta lo anterior y ante la imposibilidad por parte de NUEVA CALIFORNIA S.A. en continuar con las actividades propias de su legítimo derecho en el trámite de contratación minera, acogiéndose a lo preceptuado mediante los artículos 52, 54 y 55 del Código de Minas se solicitó suspensión de obligaciones del título y ésta fue aprobada por medio de Resolución No 2022060010887 del 25 de abril de 2022 hasta el 2 de enero de 2023 y Resolución No 2022060030796 del 17 de mayo de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2023. (Negrilla fuera del Texto) (…)"*

Mediante Concepto Técnico PARME No. 48 del 07 de enero de 2025, acogido mediante Auto PARME No. 228 del 24 de enero de 2025, notificado en estado jurídico PARME 005 del 30 de enero de 2025, se concluyó:

Una vez revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería (fecha: enero 3 de 2025, hora: 7:40 a.m.), el Título Minero No. B6754005 presenta superposición con las siguientes capas:

- Superposición parcial con área de Sistema de Áreas Protegidas, OBJECTID: 1025, Nombre: Sistema de Paramos y Bosques Altoandinos del Noroccidente Medio Antioqueno, Categoría: Distrito Regional de Manejo Integrado, Acto Administrativo: 282, Fecha Acto Administrativo: Dec 14, 2007 12:00 AM, Fecha Registro: Mar 6, 2017 12:00 AM, Area (Ha): 42582,337, ID: 22100003, Fecha de Actualización: Oct 6, 2019 12:00 AM, Código de Objeto: 050201, Fuente: Registro Único Nacional de Áreas Protegidas - RUNAP http://runap.parquesnacionales.gov.co/area-protegida/347.

Figura 1: Superposiciones de áreas. Titulo minero No. B6754005.



Fuente: Visor de mapa - Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. B6754005, y conforme a los antecedentes narrados en un momento anterior, el titular solicitó la prórroga de la suspensión de las obligaciones emanadas de contrato en estudio por la configuración de hechos de fuerza mayor y caso fortuito, consistentes por encontrarse el título en zona delimitada como Páramo.

La Ley 685 de 2001 –Código de Minas- dispone en su artículo 265 que:

> *"Artículo 265. Base de las decisiones. Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso. Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer.*
>
> *Cuando para la expedición de un acto se requiera la realización previa de estudios técnicos o socioeconómicos, estos deberán relacionarse en la parte motiva"*

A su vez, la valoración de los medios probatorios allegados por el titular minero se basa en los principios de las actuaciones administrativas, especialmente los de igualdad, eficacia y economía[1], en concordancia con las reglas de valoración probatoria dispuestas en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 268 del Código de Minas, a saber:

> ***"Artículo 268. Valor probatorio.*** *Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento.*

El artículo 52 de la ley 685 de 2001, consagra la figura de la suspensión de obligaciones en los siguientes términos:

> ***"Artículo 52. Fuerza mayor o caso fortuito****. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos."*

El artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

> ***"ARTICULO 1.*** *Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público."*

A su vez, la valoración de los medios probatorios allegados por el titular minero se basa en los principios de las actuaciones administrativas, especialmente los de igualdad, eficacia y economía[2], en concordancia con las reglas de valoración probatoria dispuestas en el Código General del Proceso.

[1] Artículo 3º Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -, numerales 2, 11 y 12:
Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.
(…)
2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.
(…)
11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

[2] Artículo 3º Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -, numerales 2, 11 y 12:
Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.
(…)

Es oportuno reiterar el lineamiento dictado por la Autoridad Minera Nacional en relación con la suspensión de las obligaciones contractuales por razón exonerante de fuerza mayor a la que hace referencia el artículo 52 ya citado. En efecto, en relación con el caso fortuito o la fuerza mayor, la Agencia Nacional de Minería, mediante concepto jurídico No. 20133000028353, señaló lo siguiente:

> *"En relación con el caso fortuito y la fuerza mayor, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que: (...) fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquel, y puede ser desconocido, permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño (…)".*

Igualmente, la misma corporación ha intentado precisar la diferencia entre las figuras, con el fin de establecer sus efectos, señalando que:

> *"La fuerza mayor y el caso fortuito como eximentes de responsabilidad se equiparán en el derecho privado, mientras que el administrativo les tiene demarcado sus efectos, y ello hace que no se refiera a estas dos hipótesis indistintamente. Varios han sido los criterios ensayados en la jurisprudencia con base en la doctrina sobre la distinción entre caso fortuito y fuerza mayor. Así, se ha dicho que: (i) el caso fortuito es un suceso interno, que por consiguiente ocurre dentro del campo de actividad del que causa el daño; mientras que la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad; (ii) hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida; (iii) la esencia del caso fortuito está en la imprevisibilidad, y la de la fuerza mayor en la irresistibilidad, y (iv) el caso fortuito se relaciona con acontecimientos provenientes del hombre y la fuerza mayor a hechos producidos por la naturaleza. De manera más reciente ha insistido la Sala en la distinción entre fuerza mayor y caso fortuito basada en el origen de la causa. De este modo, mientras se demuestre por la parte actora que en el ejercicio de una actividad de las calificadas de riesgo o peligrosas, se le causó un daño que proviene por el ejercicio de aquellas, el caso fortuito no podrá excluir o atenuar la responsabilidad de la persona pública, ya que se parte de que el evento ocurrido tiene un origen interno al servicio, la actuación o la obra pública. No ocurre lo mismo cuando la causal eximente que se alega es la fuerza mayor, cuyo origen es extraño, externo a la actividad de la administración, el cual sí constituye eximente de responsabilidad.*

Aunado a lo anterior, mediante conceptos No. 2012031596 de junio de 2012 y 200902029 de mayo de 2009, el Ministerio de Minas y Energía ha señalado que se presenta fuerza mayor o caso fortuito cuando ocurren hechos imprevisibles, irresistibles e inimputables a aquel que lo alega, que imposibilitan el cumplimiento de la obligación, y que en consecuencia, es deber de la Autoridad Minera, determinar en cada caso concreto si estos cumplen dichas características para proceder a su reconocimiento y así, suspender las obligaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Minas"

Por su parte, en relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

> *"Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1º, Ley 95 de 1890).*
>
> *Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediablemente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.*
>
> *Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considera como tal.*
>
> *En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito V arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso*

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.
(…)
11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.
12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica V, por contera, individual", desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto; establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.: 5220). (…)"

A su vez, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad…

La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados… Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o, por el contrario, su rareza y perpetuidad."

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho […] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relieva esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias"

En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. ***Para tal efecto, el juez debe valorar una seria de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon****. Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible […]"*[3] (resaltado fuera del texto.)

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: **a)** que el hecho sea imprevisible, esto es, que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y **b)** que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

En relación con la valoración que debe hacer la Autoridad Minera para pronunciarse sobre las solicitudes de suspensión de obligaciones contractuales por fuerza mayor que se le planteen, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía indicó lo siguiente:

"(…) la autoridad minera ante quien se solicite la suspensión de obligaciones, para efectos de expedir el acto administrativo correspondiente, debe en cada caso concreto:

1. ***Valorar los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito****, los cuales deben ser alegados y probados por quienes los invocan.*

2. ***Analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho, para determinar si ésta constituye o no fuerza mayor o caso fortuito****, teniendo en cuenta que no constituyen tales circunstancias los hechos que acontecen frecuentemente o con cierta periodicidad, y que son hechos notorios, ni tampoco cuando el obstáculo dificulta el cumplimiento de una obligación, pero no la imposibilita; tampoco aquellos hechos atribuibles a la negligencia, descuido o impericia de la persona que los invoca." (Negrilla fuera del Texto)*

[3] Consejo de Estado, Sala de IO Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

Respecto de este asunto, en concepto jurídico No. 20151200096581 del 16 de abril de 2015, la Oficina Asesora Jurídica de la ANM manifestó que:

> *"De la norma transcrita [art. 52, Ley 685 de 2001] se puede deducir lo siguiente:*
>
> *a) La ocurrencia probada de la fuerza mayor o caso fortuito durante la ejecución de un contrato de concesión minera puede impedir temporalmente la ejecución de una obligación, pero superado el evento constitutivo, es posible levantar la suspensión para dar continuidad al cumplimiento del contrato, por lo que la imposibilidad en el cumplimiento de la obligación se encuentra atada a determinada temporalidad.*
>
> *b) Lo que sigue a la ocurrencia del evento de fuerza mayor o caos fortuito es la solicitud del concesionario, quien además deberá probar los hechos alegados de manera que acredite los presupuestos señalados por la jurisprudencia en que se funda la existencia de los eventos de fuerza mayor o caso fortuito dependiendo de cada caso.*
>
> *La autoridad minera deberá estudiar la solicitud del titular minero y determinar si es procedente la suspensión del contrato como consecuencia de la ocurrencia de los eventos de fuerza mayor o caso fortuito dependiendo del caso."*

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, podemos hablar de fuerza mayor o caso fortuito cuando se trata de hechos imprevisibles e irresistibles que imposibiliten el cumplimiento de la obligación y que no sean imputables al que los alega, es decir, que no sea culpa del obligado las circunstancias que impiden el cumplimiento. Por lo tanto, no podemos hablar de fuerza mayor o caso fortuito con retroactividad, ya que esta se genera con los hechos que ocurren y son imprevisibles en el momento o en el transcurso de la eventualidad, por lo que no se puede pretender alegar caso fortuito o fuerza mayor cuando ya han cesado los hechos o eventos que dieron lugar a ello.

Es importante tener en cuenta que, al tenor de lo ordenado por el artículo 52 y siguientes del Código de Minas, la autoridad minera antes de otorgar la suspensión debe verificar que los hechos alegados si sean constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, para lo cual se deben cumplir los requisitos antes enunciados; y, adicionalmente, estos hechos deben ser invocados y probados oportunamente por la persona interesada, puesto que la autoridad minera no los puede inferir.

Entonces, del artículo 52 del Código de Minas se deduce claramente que: i) La ocurrencia probada de la fuerza mayor o caso fortuito durante la ejecución de un contrato de concesión minera puede impedir temporalmente la ejecución de una obligación, pero superado el evento constitutivo, es posible levantar la suspensión para dar continuidad al cumplimiento del contrato, por lo que la imposibilidad en el cumplimiento de la obligación se encuentra atada a cierta temporalidad; ii) Lo que sigue a la ocurrencia del evento de fuerza mayor o caso fortuito es la solicitud del concesionario, quien además deberá probar los hechos alegados de manera que acredite los presupuestos de irresistibilidad, imprevisibilidad e inimputabilidad en que se funda la existencia de los hechos; y iii) la autoridad minera deberá estudiar la solicitud y determinar si es procedente la suspensión del contrato como consecuencia de la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito dependiendo de cada caso.

Ello también conlleva que en relación con la competencia de la Autoridad Minera para suspender las obligaciones es importante resaltar conforme lo dispone el artículo 52 de la ley 685 de 2001, que no opera de oficio, y, por lo tanto, solo puede ejercitarse a solicitud del interesado limitándose a la expresa autorización de la ley, y evitando sanear situaciones que a la luz del artículo 56 Ibidem, le esté prohibido.

Es entonces importante reiterar con respecto a este último aspecto, que la Oficina Asesora de la Agencia Nacional de Minería ya se ha pronunciado al respecto, como lo hizo mediante Concepto N°20131200089423 del 17 de julio de 2014, en el que refirió:

> *"[E]sta Oficina tuvo la oportunidad de pronunciarse mediante concepto N° 20131200089423 del 17 de julio de 2014, en el que refirió que* ***la suspensión de obligaciones de que trata el artículo 52 del Código de Minas es procedente a solicitud del concesionario cuando ocurran hechos imprevisibles e irresistibles que afecten la normal ejecución del contrato, estando a su cargo probar dichas circunstancias****, las cuales serán analizadas y valoradas en el caso concreto por la Autoridad Minera, para decidir sobre la procedencia de la solicitud, y posteriormente efectuar el reconocimiento de los hechos como generadores de suspensión del contrato, desde el momento en que le fue solicitada su declaratorio.*
>
> *(…)*
>
> *No ocurre lo propio ante la solicitud del concesionario de que trata el artículo 52 de la ley 685 de 2001, en primer lugar, porque lo buscado por el contratista es la suspensión de las obligaciones y, en segundo lugar, porque la competencia de la autoridad minera se circunscribe a esa misma solicitud. Por lo anterior,* ***lo relevante para la autoridad minera a efectos de suspender las***

> ***obligaciones es el momento en que le fueron notificados y probados, momento en el cual el externo contractual considera que se produce la afectación a la ejecución del contrato.***
> (Resaltos fuera del texto original)" (…)

En conclusión, si hay fuerza mayor o caso fortuito en la imposibilidad de continuar con las actividades propias en el área del título de la referencia de acuerdo con etapa contractual en la que se encuentre en atención a las dificultades que han tenido respecto de la superposición decretada en que se encuentra el área del título con la delimitación del páramo efectuada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible del páramo ZP-PÁRAMO BELMIRA-SANTA INÉS, y de acuerdo a lo ya expuesto, es a la autoridad minera delegada a la que le corresponde valorar los eximentes de responsabilidad del titular minero, a fin de suspender las obligaciones del contrato, teniendo en cuenta que el hecho no es imputable al concesionario y mal podría la autoridad minera delegada sancionar a quien ha obrado con diligencia y cuidado y por un hecho atribuible, así sea parcialmente, a un tercero, no pudo cumplir con los trabajos de exploración, establecidos como obligaciones en el contrato de concesión minera, por la declaratoria del páramo en el área del título toda vez que se impidió con ello ejercer el derecho a explorar y explotar las áreas otorgadas previamente a dicha declaratoria, adicional a lo anterior, los titulares informaron de la demanda de reparación directa en contra de la Nación, Ministerio de Minas y Energía y en contra del Departamento de Antioquia, Secretaría de Minas, mediante radicado 05001233300020180050500 ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, sala tercera de oralidad.

Entonces, teniendo en cuenta que a la fecha los titulares no han conseguido resolver de fondo su situación en atención a la declaratoria del páramo en el área del título de la referencia, en virtud de la situación especial que rodea a los titulares mineros, si bien no entraña una situación que pudiera ser constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito, **constituyéndose en un hecho irresistible e imprevisible y por lo tanto, configurando la ocurrencia de una exonerante de responsabilidad al tenor de lo dispuesto en el artículo 52 de la ley 685 de 2001; si es procedente encuadrarla, de acuerdo a lo establecido en el artículo 54 Ibidem, como una de aquellas "circunstancias transitorias de orden técnico y/o económico, no constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito",** pero que entorpecen, dificultan o impiden al concesionario realizar las actividades y trabajos propios del contrato, lo que conllevaría o bien a una disminución de los volúmenes normales de producción o a una suspensión transitoria de la misma, para efectos de realizar los trámites necesarios para dar solución a la declaratoria del páramo en el área del título. (SUBRAYAS Y NEGRILLAS CON INTENCIÓN).

Consideraciones frente a la solicitud de suspensión de obligaciones radicado radicados No. 20241003375712 y 20241003375672 del 29 de agosto de 2024.

La sociedad titular puso en conocimiento las dificultades para realizar actividades de explotación en el área del título, consistentes por encontrarse el título en zona delimitada como Páramo, a efectos de que durante dicho lapso se logre realizar los trámites necesarios para dar solución a la declaratoria del páramo en el área del título para dar continuidad a las labores de la etapa contractual en que se encuentra.

En cuanto al término de la suspensión de obligaciones, en el Concepto No. 20141200159503 del 8 de agosto de 2014, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería indicó lo siguiente:

> *"La autoridad minera deberá analizar cada caso concreto para determinar, el término de suspensión de las obligaciones, conforme los hechos demostrados por el concesionario, consignarlo en el respectivo acto administrativo de suspensión e informar al titular minero del mismo, sin perjuicio de que éste pueda solicitar, previo su vencimiento, la ampliación del plazo inicialmente otorgado, teniendo en cuenta que los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito no se han superado.*
>
> *Finalmente, en relación a la posibilidad de solicitar prórroga durante el término de la suspensión temporal, debe estarse a lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 76 del Código de Minas y el Decreto 943 de 2013 reglamentario, pues no existe ninguna norma que imposibilite presentar la solicitud, sin embargo, la autoridad minera deberá evaluar, además del cumplimiento de todas las obligaciones correspondientes a la etapa que se pretende prorrogar, la justificación de una prórroga en un contrato suspendido cuando persisten las circunstancias que imposibilitan continuar con su ejecución."*

En este contexto, se concederá la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. B6754005, frente a los cuales se efectuó la correspondiente valoración **desde el 29 de agosto de 2024 hasta el 29 de agosto de 2025.**

En este punto, es del caso traer a colación lo previsto en el último inciso del artículo 280 de la Ley 685 de 2001, respecto de la póliza minero-ambiental, el cual dispone expresamente lo siguiente:

> *"Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más (...)".*

Sobre este asunto, se tiene que, en respuesta a una consulta efectuada por un particular, mediante Concepto No. 2012031596 del 12 de junio de 2012, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, señaló lo siguiente:

> *"Respecto de su cuestionamiento de si se suspende la póliza minera-ambiental, cabe anotar que el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, señala que dicha póliza deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y tres (3) años más, por lo tanto, debe estar vigente durante la ejecución del contrato, así se encuentre suspendido por fuerza mayor o caso fortuito".*

Por dicha razón, resulta claro entonces que el titular minero deberá mantener vigente la póliza minero-ambiental por todo el término de suspensión de las obligaciones del Contrato, incluyendo el tiempo aquí concedido.

De igual manera se recuerda al titular que es su deber demostrar ante la Autoridad Minera la permanencia y continuidad en el tiempo de los hechos constitutivos de fuerza mayor si estos persisten y solicitar oportunamente la suspensión temporal de obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-. Así mismo, que deberá mantener vigente la póliza Minera, tal y como lo ordena el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

Finalmente, cabe advertir que en caso de que cesen las circunstancias que dieron lugar a la suspensión de obligaciones establecida en el presente acto administrativo, antes de que se agote el término concedido en el mismo, el titular minero deberá informarlo a la Agencia Nacional de Minería de manera inmediata y esta Autoridad procederá a evaluar la procedencia de levantar la suspensión de obligaciones aquí autorizada.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER la solicitud de suspensión temporal de las obligaciones del **Contrato de Concesión No. B6754005**, por el período comprendido desde el 29 de agosto de 2024 hasta el 29 de agosto de 2025, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1.- Ordenar la modificación en la fecha de terminación del **Contrato de Concesión No B6754005**, en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el periodo concedido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2.- La anterior suspensión de obligaciones, no modifica ni amplia el termino originalmente pactado en el título minero, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

PARÁGRAFO 3.- Vencido el plazo de suspensión de obligaciones del **Contrato de Concesión No B6754005**, las mismas se reanudarán y serán susceptibles de requerimientos.

PARÁGRAFO 4.- Durante el periodo de suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión No. B6754005, concedido a través del presente acto administrativo, el titular deberá mantener vigente la póliza minero ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 280 de la ley 685 de 2001 o Código de Minas.

PARÁGRAFO 5.- En caso de que cesen las circunstancias que dieron lugar a la suspensión de obligaciones establecida en el presente acto administrativo, antes de que se agote el término concedido en el mismo, el titular minero lo deberá informar a la Agencia Nacional de Minería de manera inmediata y esta Autoridad procederá a evaluar la procedencia de levantar la suspensión de obligaciones aquí autorizada.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el **artículo primero** de la presente resolución, con el fin de dar publicidad a lo dispuesto en el mismo, en cumplimiento del artículo 328 de la ley 685 de 2001; así mismo, al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia y a y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA para su conocimiento.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFÍCAR personalmente el presente proveído al apoderado y/o representante legal de la sociedad NUEVA CALIFORNIA S.A. identificada con Nit No. 811007250-9 y a la señora MARCELA RAMIREZ VARON identificada con C.C. No. 43876777 y; titulares del **Contrato de Concesión No. B6754005**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante aviso

ARTÍCULO CUARTO. - Contra esta Resolución procede ante este Despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Katherine Orcasita I, Abogada PAR Medellín
Revisó: Adriana Ospina, Abogada PAR Medellín
Revisó: Maria Inés Restrepo M., Coordinadora PAR Medellín
Vo. Bo.: Miguel Ángel Sánchez H., Coordinador GSC Zona Occidente
Revisó: Jhony Fernando Portilla, Abogado VSCSM